

Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados
de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán
8 rs. anticipados en cada tri-
mestre, y los particulares 10
rs. al mes franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros
documentos particulares que no
vengan firmados por el Sr. Ge-
fe político de esta provincia y,
francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 131.

Division de los pueblos en distritos para las elecciones de Ayuntamientos.

Segun el art. 36 de la ley vijente de Ayuntamientos los pueblos que al final de esta circular se espresan deben tener dos Tenientes de Alcalde, por constar de 401 á 2500 vecinos, y dividirse en dos distritos para la eleccion de Ayuntamientos, por lo que prevengo á los Alcaldes de los mismos que luego que reciban esta circular, oyendo al Ayuntamiento, dividan el pueblo en dos distritos procurando sean iguales, ó al menos que el distrito mas numeroso no esceda al menor en 50 electores, cuya designacion de distritos así hecha sin anunciarla al público pondrán los Alcaldes en conocimiento de este Gobierno político, sin cuya orden no podrán variarla.

Partido de Alcántara.	Coria.
Alcántara.	Torrejoncillo.
Brozas.	Partido de Garrovillas.
Ceclavin.	Cañaverall.
Carza la Mayor.	Garrovillas.
Partido de Cáceres.	Navas del Madroño.
Arroyo del Puerco.	Partido de Hoyos.
Cáceres.	Cilleros.
Lasar.	Eljas.
Malpartida.	Gata.
Partido de Coria.	Partido de Jarandilla.
Campo (villa).	Aldeanueva de la Vera.

Villanueva de la Vera. Peraleda de la Mata.

Partido de Logrosan. Partido de Plasencia.

Alía y Calera.	Cabezuela y Vadillo.
Guadalupe.	Malpartida.
Logrosan.	Montehermoso.
Zorita.	Plasencia.

Partido de Montánchez. Partido de Trujillo.

Alvalá.	Escurial.
Alcuescar.	Madroñera.
Almoharin.	Miajadas.
Arroyomolinos.	Trujillo.
Montánchez.	Partido de Valencia de Alcántara.
Torremocha.	

Partido de Navalmoral de la Mata.	Membrío.
Navalmoral.	Salorino.
	Santiago de Carvajo.
	Valencia de Alcántara.

Cáceres 12 de setiembre de 1845. — Juan Muñoz Guerra.

CIRCULAR NUMERO 132.

Sección de Gobierno.

Sobre la captura de los desertores del regimiento infantería de América, Sabas Espósito y José Miranda.

Prevengo á todos los Alcaldes constitucionales, Comisarios, Celadores y demas encargados de seguridad pública procedan á prender á Sabas Espósito y José Miranda, desertores del regimiento infantería de América, y caso de ser habidos los remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia que los reclama. Cáceres 11 de setiembre de 1845. — Juan Muñoz Guerra.

Sabas Espósito, natural de Guadalupe, oficio jornalero, estatura 5 pies, edad 19 años, estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, barba clara, nariz abultada, color blanco.

José Miranda, de Viandar de la Vera, oficio labrador, estatura 5 pies, edad 19 años, estado soltero, pelo castaño, ojos azules, barba nada, nariz regular, color blanco.

CIRCULAR NUMERO 133.

Seccion de Gobierno.

Se encarga la captura de José Bravo, procesado por el Juzgado de primera instancia de Ledesma.

El Juzgado de primera instancia de Ledesma reclama la captura de José Bravo, natural de Fregenal de la Sierra, contra quien sigue causa criminal por conato de robo. En su virtud prevengo á todos los Alcaldes constitucionales, Comisarios, Celadores y demas encargados del ramo de proteccion y seguridad pública procuren aprehender á dicho sugeto, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas, y en caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á disposicion de la autoridad que lo reclama. Cáceres 10 de setiembre 1845. = Juan Muñoz Guerra.

Señas.—Edad 27 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz roma, boca regular, color bueno.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 63.

Señalando los derechos que deben adeudar las máquinas y aparatos para la fundicion del hierro.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 22 de julio último me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 7 del actual la real orden siguiente:—Habiendo acudido á este Ministerio D. Ricardo Keily manifestando la imposibilidad de llevar á cabo el establecimiento de fundicion de hierro en que está trabajando en la villa de Mieres, y el beneficio de las minas de este metal aplicables al objeto, por la carencia absoluta de máquinas y porque los derechos establecidos para las extranjeras son tan exorbitantes que en algunos casos esceden á todo su valor, impidiendo de este modo la introduccion, he dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con este motivo; y convencido su real ánimo de la importancia de la empresa y de la necesidad de remover el obstáculo señalado, se ha servido S. M. mandar que á las próximas Cortes se presente un proyecto de ley en el cual se fijen los derechos de dichas máquinas, de manera que al

mismo tiempo que proteja esta elaboracion en la Península no prive á la industria en general de los instrumentos necesarios á su desarrollo; y que sin perjuicio de someterse los interesados de la empresa mencionada á lo que las Cortes resuelvan, se les permita la introduccion por ahora de las máquinas y aparatos necesarios con las condiciones siguientes: Se admitirán con el pago del seis por ciento de su valor en bandera española y siete por ciento en la extranjera, en vista de las facturas originales de compra que habrán de manifestarse, pudiendo cualquiera persona particular adquirir los objetos importados durante veinte dias, contados desde la presentacion de factura, si entrega á los importadores por medio de la Hacienda el valor de aquella con mas un diez por ciento, cuyo derecho será estensivo á la Hacienda por treinta dias, con el fin de poner á cubierto sus intereses. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para la suya y fines correspondientes, dando aviso de su recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Cáceres 3 de agosto de 1845. = Rafael de Garay.

Llamando licitadores para la provision de las plazas de recaudadores de contribuciones que van á crearse en las capitales de provincia, con arreglo á la instruccion aprobada por S. M. en 5 del corriente.

Por la Direccion general de Contribuciones Directas se ha publicado en la Gaceta del Gobierno de 8 del corriente núm. 4012 el anuncio que á la letra dice asi:

«Debiendo desde luego llevarse á efecto el establecimiento de recaudadores de contribuciones por cuenta de la Hacienda pública en las capitales de provincia, y aun tambien hacerse estensivo á una ó mas provincias, y sucesivamente á cualesquiera otras poblaciones, con arreglo á la instruccion formada y aprobada por S. M. con fecha 5 del corriente; las personas que gusten hacer proposiciones para encargarse de dicha recaudacion pueden presentarlas en la Direccion general de mi cargo hasta el 15 del mes actual; bajo el concepto de que en la Secretaría de la misma Direccion podrán enterarse de los modelos que forman parte de la referida instruccion. Madrid 6 de setiembre de 1845. = José Sanchez Ocaña.»

Para que los licitadores ó aspirantes á estos cargos que haya en la provincia puedan tener un conocimiento de la parte de la instruccion provisional aprobada por S. M. en 5 del corriente que mas inmediata relacion tiene con el establecimiento y eleccion de los recaudadores y cobradores de contribuciones, he acordado la insercion de la misma, que dice así:

CAPITULO II.

Del establecimiento y eleccion de los recaudadores

y cobradores de contribuciones.

Art. 12. Se establecen tres clases de recaudadores de contribuciones con responsabilidad directa á la Hacienda, á saber:

1.^a Recaudadores generales de dos ó mas provincias, de una sola, ó en esta de distritos que comprendan algunos ó el mayor número de los pueblos de ella.

2.^a Recaudadores especiales para solo capitales de provincia ó cabezas de partido administrativo.

3.^a Recaudadores ó cobradores particulares de cada uno de los demas pueblos.

Estas clases se entienden, tanto respecto de las tres contribuciones mancomunadas, como para cada una de estas en particular, cuando su recaudación se encargue á distintas personas.

Art. 13. Los recaudadores generales ó de la primera clase serán nombrados por el Gobierno: corresponderá á la Direccion general de Contribuciones Directas el de los de segunda clase para capitales de provincia ó partido; y finalmente tocará á los Intendentes la eleccion de los de la tercera, ó sean los recaudadores ó cobradores particulares de cada uno de los demas pueblos, cuando deba cesar la facultad concedida á los Ayuntamientos por el artículo 59 del real decreto de 23 de mayo último, relativo á la contribucion territorial, por llevarse á efecto lo que se prescribe en el artículo 60 del mismo.

Art. 14. Las proposiciones que se hicieren por las personas que intenten tomar á su cargo la recaudación se presentarán en las provincias á los Intendentes, y en Madrid al Ministerio de Hacienda ó á la Direccion general de Contribuciones Directas, durante los 20 primeros dias del presente mes de setiembre.

Art. 15. Para que tenga efecto el nombramiento de recaudadores, se hara en Madrid la publicación y llamamiento oportuno por medio de la Gaceta, á fin de que las personas que quieran interesarse en las cobranzas generales ó especiales presenten sus proposiciones hasta el dia 20 del mismo setiembre, para quedar resueltas en los cinco dias siguientes. Los Intendentes por su parte harán iguales llamamientos en sus provincias por medio de los Boletines oficiales y Diarios; y en el caso de que para el 30 del propio mes no hubieren recibido nombramiento alguno del Gobierno ó de la Direccion, procederán por sí á hacer la eleccion provisional de los recaudadores de primera y segunda clase, para que el 1.^o de octubre esté espedito este servicio, todo sin perjuicio de dar cuenta para la resolucion de la Direccion ó del Gobierno.

Art. 16. Se preferirá en la eleccion de recaudadores:

1.^o A los que tomen á su cargo dos ó mas provincias, todos los pueblos de una sola, ó el mayor número de ellos, si el Gobierno lo juzga conveniente.

2.^o A los que hagan mayor anticipacion del importe de las contribuciones, cuya recaudacion se pone á su cargo.

3.^o A los que en igualdad de circunstancias la

verifiquen con menor premio del que se les señale.

4.^o A falta de unos y otros, á los que presten mayores garantías y seguridades para llenar debida y competentemente este servicio.

El Gobierno ó la Administracion central y provincial en su respectivo caso, quedan en la facultad de decidir, al hacer los nombramientos, cuál de las proposiciones presentadas merece la preferencia en el interés de la Hacienda pública.

Art. 17. Si no hubiere personas que tomen mancomunadamente á su cargo la recaudacion de las tres contribuciones territorial, subsidio industrial y de comercio, é inquilinatos, se oirán y admitirán en su defecto proposiciones que abracen por cada contribucion en particular el encargo de la recaudacion, prefiriendo entonces al que en vez de una sola reuna dos contribuciones.

Art. 18. La fianza que han de dar los recaudadores será la que importen dos mensualidades ó plazos de la cobranza que se ponga á su cargo. Este señalamiento se entiende á metálico ó á papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad, únicas especies en que ha de consistir su afianzamiento. Se releva de la obligacion de dar fianza al cobrador que constantemente tenga adelantado el importe de dos mensualidades ó plazos de las contribuciones que deba recaudar.

Art. 19. Las fianzas de los recaudadores, que no lo sean de mayores distritos que una provincia, se formalizarán ante los Intendentes bajo los mismos términos y responsabilidades que se hallan establecidas para las de los demas empleados públicos.

A los mismos Intendentes corresponderá el acordar la cancelacion ó devolucion de ellas, cuando por las cuentas rendidas á la administracion y aprobadas por la misma resulten los recaudadores solventes de la cobranza que tuvieron á su cargo.

Las fianzas de los recaudadores generales de dos ó mas provincias serán aprobadas por la Direccion general de contribuciones directas, á la que tocará tambien acordar la cancelacion ó devolucion, cuando deba esta verificarse.

Art. 20. Tanto de las cantidades en metálico que pudieren entregar por via de fianza los recaudadores, cuanto de las que importen las anticipaciones que hicieren tambien en metálico efectivo, recibirán un interés de 6 por 100 anual.

Para este abono rejirá solo el plazo en que proporcionalmente consistan las anticipaciones.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para conocimiento del público y demas fines que puedan convenir, en la inteligencia de que segun el artículo 25, capítulo 3.^o de la referida instruccion, el premio de los recaudadores es el de tres por ciento en la contribucion territorial, igual cantidad en la de inquilinatos, y tres y treinta por ciento en la del subsidio de la industria y el comercio; advirtiendo igualmente que las proposiciones podrán presentarse á la referida Direccion general de Contribuciones Directas hasta el 20 del corriente y no el 15 como por un error de imprenta se expresa en el anuncio de la Gaceta que queda inserto. Cáceres 12 de setiembre de 1845. = Rafael de Garay.

Nota que manifiesta el resultado de los remates celebrados en esta capital hasta el día de la fecha.

	Pres- puesto.	Postura mayor.
Una suerte de tierra de 3 fanegas, en las Seguras, en esta capital.	1500	1500
Otra id. id., 1½ en id. id. id.	450	450
Otra id. id. una fanega al Guijarro id.	350	350
Otra id. id., 1½ id., con 101 pies de olivo, llamado del Lobon, en Alcántara.	2320	2820
Dos pedazos de tierra de ¾ á las Viñas y al Papudo, en Villa del Rey.	600	800
Uno id. de dos peonadas de viñedo al Papudo, en Villa del Rey	600	1000
Una dehesa llamada Campillo del Cortijo de San Isidro, en Madrigalejo.	389250	4901000
Otra id. id. Benavente, procedente de encomiendas vacantes. . .	1238400	3360000
Otra id. id. Acehuche id. id. id.	862110	3000000
Otra id. id. Belvís y Navarra id. id.	1035600	4000000
Una dehesa llamada las Pueblas, de 1833 fanegas.	700500	3062000
Id. tierra de labor de 7 fanegas en Aldeanueva del Camino, al sitio del Vellelencisco.	3000	3010
Un olivar en Cadalso, compuesto de 80 pies y 10 celemines en sembradura.	2400	2510
Otro id. en id., compuesto de 120 pies y sitio de las Mozas. . .	3600	3710
Otro id. en id. al Castañar, de una fanega ½ celemines, con 140 pies.	4200	8300
Otro id. en id. id., 3 celemines un cuartillo con 26 pies.	1170	1810
Otro id. id. de 2 celemines, con 15 pies.	660	1100
Un toconal en id., al sitio de Santa Bárbara, de 2 fanegas 4 cs. con 200 pies viejos y 12 nuevos. .	1500	1900
Otro id. en id. al Calvario, de 6 cs. con 47 pies.	1410	1700
Un olivar en la dehesa de la Torre, en dicho pueblo de 6½ cuartillos, con 13 pies y un terreno adjunto.	390	450
Otro id. á la Vega del Lobo, en dicho pueblo, con 32 pies. . . .	960	1100
Otro id. al Molino Caído, en id., de 2½ cs. con 20 pies.	600	710
Otro id. id. id. 1½ id., 12 id. . . .	360	400
Otro id. al Camino-Llano id. 6½ id., 53 id.	1590	1700
Otro id. á la Majada del Señor id. 2½ id., 18 id.	800	900
Otro id. á la Garganta Seca 1½ cs., 26 id.	780	800
Un linar á los Linares, de 4 celemines.	810	900
Un terreno á la Santona.	30	35

Una cerca de 2½ fanegas de tierra, poblada de alcornoque y pinos ó sea huerta del convento de Montecelis en Gata.	12750	31900
Diez fanegas de tierra contiguas á la cerca referida, con 160 castaños.	10000	26000
Una casa en la villa de Gata. . .	6000	7000
Otra id. en dicha villa.	5000	5600
Dos peonadas de viña á la Ramera, en dicho pueblo de Gata. . .	300	310
Siete castaños en una cerca de pared de otros vecinos en id. . . .	135	160
Media huebra de olivos en dicho Gata, al Parral, con 23 pies. .	800	2020
Media á la Fontanilla, en id., 30 id.	1200	3000
Una id. al Arroyo, en id., 50 idem.	400	1000
Media id., Vispo, id., 30 id. . . .	750	2000
Media id., Cantachicharras id. . .	30	40
Media id., Arroche, en Santiabáñez, 23 id.	300	720
Media id., Royado, en Gata, 27 idem.	450	690
Un cuarto de huebra con 13 pies, en Robledollano.	300	510
Media huebra con 26 pies, al Rio, en id.	1000	2600
Cuatro huebras con 181 pies, una casilla y un corral en Robledaño.	2500	3010
El derecho de aprovechamiento en la dehesa Campo de Ramos. . .	154200	160000
Una casa de morada, sita en Madrigalejo, llamada de Santa María.	9513	9600
Una huerta adjunta al convento de PP. Franciscos, en término de San Martin de Trevejo.	13980	14480

Cáceres 25 de agosto de 1845. = Garay.

El Intendente militar de Extremadura.

Hace saber: Que á las doce del día 17 de setiembre corriente se saca á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes por el distrito de la Capitanía general de Galicia, desde 1.º de octubre inmediato á fin de setiembre de 1846, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la referida Intendencia general militar.

Lo que se anuncia al público para que dirijan á la misma sus proposiciones las personas que quieran interesarse en dicho servicio, verificándolo por sí ó por medio de apoderados que los representen en debida forma. Badajoz 5 de setiembre de 1845. = Joaquin Rendon.